



ACTA. COMISIÓN DE ASESORES DE TRÁNSITO. En Montevideo, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, reunida la Comisión de Asesores de Tránsito designada por la resolución N° 5 del 47° Plenario del Congreso de Intendentes, analiza los asuntos que se indican y emite las recomendaciones que se establecen:

REFERENCIA 1. Por la Resolución 3 de la 46ª sesión plenaria del Congreso de Intendentes (11/4/2019), se aprobó la reglamentación general de los denominados Vehículos Móviles Personales (VMP), los que fueron definidos por el MERCOSUR en su sesión LXVI, de la SGT N° 3/ P. RES. N° 04/18, por la que se aprobó el reglamento técnico del MERCOSUR sobre clasificación de vehículos automotores y remolques, el que ajustándose al tenor del Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 35/94 y 45/17 del MERCOSUR, aprobó la actualización de la Resolución GMC N° 35/94 "Clasificación de Vehículos", puesto que la misma contempla una cantidad de clasificaciones limitada, no recogiendo, en particular, la clasificación de la categoría L; cuya circulación, en los Estados Partes del MERCOSUR, ha crecido considerablemente.

REFERENCIA 2 El Texto Ordenado del SUCIVE cuyas fuentes de derecho tienen rango legislativo a nivel de los gobiernos subnacionales, en su artículo 4 recoge la normativa sobre Categorías Vehiculares, reglamentando a ese nivel la resolución MERCOSUR N° 35/94, estableciendo que *"La categorización del parque vehicular de las Intendencias se regirá por el decreto de categorización del MERCOSUR consagrado en la resolución del GMC N° 35/94 que se adjunta a este cuerpo normativo el cual forma parte integrante del mismo. FUENTE: resolución N° 35/94 del GMC."* Por su parte, el artículo 5 de dicho compendio normativo, define el criterio de vehículo empadronable en los siguientes términos: *"Los vehículos de cualquier categoría, con propulsión propia o de algún tipo de energía, que circulen por la vía pública, entendiéndose por tales: calles, rutas nacionales, departamentales y caminos, serán empadronables y se les exigirá el cumplimiento de las normas de seguridad dispuestas por la ley de tránsito N° 18.191, 19.061 y su decreto reglamentario 81/2014, sus modificativas y concordantes, tributando el impuesto que se determine de acuerdo al artículo 297 de la Constitución y la ley 18860, así como la normativa exigible en materia de identificación vehicular y capacidad de carga. FUENTE: acta CSS 49/2018."*

RESOLUCIÓN 1. Proponer al Congreso de Intendentes aprobar al amparo del artículo 262 de la Constitución, con carácter obligatorio, la reglamentación de los VMP que se establece a los efectos de la funcionalidad operativa tanto de los vehículos, su seguridad vial como las licencias habilitantes aplicadas para su conducción:

REGLAMENTACIÓN DE LOS VMP

Capítulo I. Definiciones.

Artículo 1°.- A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por:

Monopatines sin impulso: vehículo que consiste en una plataforma con dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar, que se impulsa por la energía muscular de la persona, en particular por medio de un pie contra el suelo.

Monopatines con impulso: vehículo que consiste en una plataforma con dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar, con un motor eléctrico auxiliar, que no puede ser propulsado en su inicio por medio de ese motor.

Bicicleta: es todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Bicicleta de pedaleo asistido: bicicleta, equipada con pedales y un motor eléctrico auxiliar, que no puede ser propulsado exclusivamente por medio de ese motor auxiliar.

Triciclo a pedal: vehículo de tres ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de la o las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Es copia fiel de su original
que tuve a la vista: - Conste.

JULIO ALMADA
AUX. ADMINISTRATIVO
MESA DE ENTRADA

5

Triciclo de pedaleo asistido: vehículo de tres ruedas, equipado con pedales y un motor eléctrico auxiliar, que no puede ser propulsado exclusivamente por medio de ese motor auxiliar.

Plataforma (tipo Segway): Vehículo de transporte ligero giroscópico eléctrico, de una o dos ruedas, con auto balanceo, con o sin manillar. Este tipo de vehículos admite las siguientes configuraciones: a) Monociclo eléctrico giroscópico, b) Birrodado eléctrico giroscópico.

L1: Vehículos con dos ruedas, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos no exceda los 50 cm³ y cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima no exceda 50 km/h. No quedan comprendidos dentro de esta categoría los vehículos definidos como monopatines con impulso, ni plataforma (tipo segway).

L2: Vehículos con tres ruedas, en cualquier configuración, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos no exceda los 50 cm³, y cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima no exceda 50 km/h.

Este tipo de vehículos admite las siguientes configuraciones:

a) Con manubrio y asiento tipo monociclo o tandem

b) Cabinado abierto: i) carrozado para transporte de personas, o ii) carrozado para transporte de carga.

c) Cabinado cerrado: i) carrozado para transporte de personas; o ii) carrozado para transporte de carga.

L3: Vehículos con dos ruedas, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm³, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h.

Este tipo de vehículos admite las siguientes configuraciones: a) Scooter, b) Motocicleta.

L4: Vehículos con tres ruedas, con una configuración asimétrica en relación al plano longitudinal medio, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm³, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h. (Motocicletas con sidecars).

Este tipo de vehículos admite las siguientes configuraciones:

a) Motocicleta con sidecar abierto

b) Motocicleta con sidecar cerrado

L5: Vehículos con tres ruedas, con una configuración simétrica en relación al plano longitudinal medio, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm³, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h.

Este tipo de vehículos admite las siguientes configuraciones:

a) Triciclo (monoplaza): i) abierto, o ii) cerrado.

b) Triciclo de carga - Con manillar y espacio abierto o cerrado para el transporte de carga, no debe tener cabina.

c) Triciclo de carga provisto con cabina - Con manillar y con espacio para el transporte de carga. Puede ser con: i) cabina abierta, o ii) cabina cerrada.

d) Triciclo de carga provisto con cabina, volante y con espacio para el transporte de carga.

e) Triciclo para transporte de personas provisto con cabina, volante y asiento tipo monociclo o tandem.

L6: Vehículos con cuatro ruedas, cuya masa sin carga es inferior o igual a 350 Kg, excluyendo la masa de las baterías para los vehículos eléctricos cuya velocidad máxima de diseño no supera los 45 Km/h, y una cilindrada que no exceda los 50 cm³ para los motores de encendido por chispa, o aquellos cuya salida de potencia neta máxima no excede los 4 Kw, en el caso de los demás motores de combustión interna, o aquellos cuya potencia continua nominal no exceda los 4 Kw en el caso de los motores eléctricos.

Este tipo de vehículos admite las siguientes configuraciones: a) Cuatriciclo, b) Cuatriciclo ligero.

L7: Vehículos de cuatro ruedas, distintos a los clasificados en la categoría L6 cuya masa sin carga es inferior o igual a 400 Kg para transporte de pasajeros o 550 kg para vehículos destinados a transporte de carga, excluyendo la masa de las baterías para los vehículos eléctricos y cuya potencia continua nominal máxima no exceda 15 Kw.

Este tipo de vehículos admite las siguientes configuraciones:

a) Cuatriciclo - Con una masa en vacío inferior o igual a 400 Kg sin incluir la masa de las baterías para los vehículos eléctricos.

b) Cuatriciclo de carga, provisto con cabina - Con una masa en vacío de hasta 550 Kg, en el caso de vehículos destinados al transporte de mercancías. Pueden tener tracción en 2 o 4 ruedas. Se reconocen dos tipos de versiones: i) cabina cerrada, o ii) cabina abierta.

Capítulo II. De la Seguridad de los usuarios

Es copia fiel de su original
que tuve a la vista: - Conste.

JULIO ALMADA
AUX. ADMINISTRATIVO
MESA DE ENTRADA

Artículo 2°.- Los usuarios de los vehículos definidos en el artículo primero de la presente reglamentación, deberán usar casco protector de conformidad con las exigencias de las normas vigentes y las que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 3°.- Para el caso de los vehículos categoría L1, L2, L3, L4, L5, L6 y L7 deberán usar casco protector de seguridad abrochado, conforme lo dispuesto por el Decreto 265/09 del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos usuarios que circulen en cabina cerrada o carrozado para transporte de pasajeros cerrado.

Los usuarios de los vehículos comprendidos en este artículo deberán utilizar vestimenta de alta visibilidad conforme lo establecido en el Decreto 81/014 del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos usuarios que circulen en vehículos con cabinado cerrado o carrozado para transporte de pasajeros cerrado.

Capítulo III. De la Seguridad de los vehículos.

Artículo 4°.- Todos los vehículos comprendidos en esta reglamentación deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por: un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

Para el caso de monopatines con y sin impulso, bicicletas y bicicletas de pedaleo asistido, triciclo y triciclo de pedaleo asistido, así como plataforma (tipo segway), además del equipamiento citado en el inciso precedente, deberán contar con al menos dos dispositivos retrorreflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retrorreflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales.

La reglamentación podrá disponer excepciones a lo establecido en el presente artículo, cuando el vehículo no pueda cumplir total o parcialmente con estas disposiciones por impedimento técnico o estructural que imposibilite la incorporación de los elementos de seguridad exigidos.

Artículo 5°.- En las categorías L2, L4, L5, L6 y L7 sin perjuicio del efectivo cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores, deberán estar provistos de cinturón de seguridad de dos o tres puntas y apoya cabeza en los casos que corresponda conforme la reglamentación correspondiente.

Capítulo IV. De la circulación.

Artículo 6°.- Los monopatines con y sin impulso, bicicletas y bicicletas de pedaleo asistido, así como plataformas (tipo segway) deberán circular por la calzada, con excepción de aquellas vías donde exista infraestructura dedicada a la bicicleta (bicisenda, ciclovía, busbici, etc.) debiendo en ese caso circular por éstas.

El resto de los vehículos comprendidos en esta reglamentación deberán en todos los casos, circular por la calzada.

Capítulo V. De la velocidad.

Artículo 7°.- Los usuarios de los vehículos definidos en esta reglamentación estarán obligados a respetar los diferentes límites de velocidad establecidos para la circulación en la vía pública. Sin perjuicio de lo cual, en ningún caso, aun estando admitido, podrán desarrollar una velocidad máxima de:

- a) Los usuarios de monopatines con y sin impulso así como las plataformas (tipo segway), hasta 25 Km/hora.
- b) Los usuarios de vehículos categoría L6, hasta 45 Km/hora.
- c) Los usuarios de vehículos categoría L1 y L2, hasta 50 Km/hora.

Capítulo VI. Del estacionamiento.

Artículo 8°.- Los monopatines con y sin impulso, bicicletas y bicicletas de pedaleo asistido, triciclo y triciclo de pedaleo asistido así como plataformas (tipo segway) tendrán prohibido estacionarse en zonas inhabilitadas por la Intendencia para este tipo de vehículos.

El resto de los vehículos solo podrán estacionar en zonas autorizadas de conformidad con las características del vehículo y de acuerdo a la normativa vigente y su reglamentación.

**Es copia fiel de su original
que tuve a la vista: - Conste.**

JULIO ALMADA
AUX. ADMINISTRATIVO
MESA DE ENTRADA

2

Capítulo VII. Del empadronamiento.

Artículo 9°.- Deberán empadronarse ante la Intendencia los vehículos correspondientes a las categorías L1, L2, L3, L4, L5, L6 y L7.

Capítulo VIII. Del Permiso Único Nacional de Conducir (PUNC).

Artículo 10°.- Será necesaria la obtención del PUNC por parte de los conductores conforme lo siguiente:

- a) vehículos categoría L1 y L2 a), b) y c) con manillar, PUNC categoría G1.
- b) vehículos categoría L3, L4, L5 y L6 a) y L7 a), PUNC categoría G2 para vehículos de hasta 200cc o potencias nominales equivalentes y G3 para vehículos de más de 200cc o potencias nominales equivalentes.
- c) vehículos categoría L2 c) con volante, L6 b) y L7 b) PUNC categoría A o superior.

Artículo 11°.- Aquellos vehículos comprendidos en esta norma que no sean empadronables, solo podrán ser conducidos por personas con 16 años de edad o más.

Capítulo IX. De las prohibiciones.

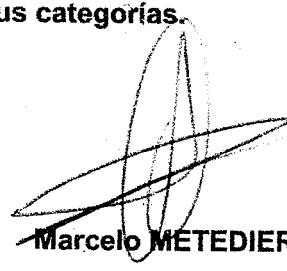
Artículo 12°.- Se prohíbe prestar servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de los vehículos definidos en el artículo 1° del presente decreto, con excepción de circuitos dedicados a tal fin determinados por la Intendencia.

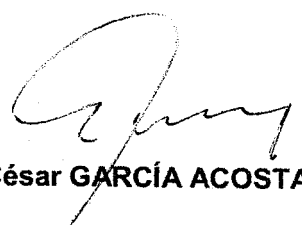
Capítulo X. De las sanciones.

Artículo 13°.- El incumplimiento de las normas que se establecen dará lugar a las sanciones por infracciones a las ordenanzas de tránsito en la forma de estilo acordadas en el Congreso de Intendentes.

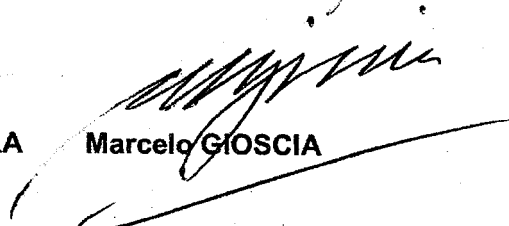
RESOLUCIÓN 2 Establecer que esta normativa deberá aplicarse a las definiciones vehiculares en su sentido más amplio, alcanzando desde sus empadronamientos, tributación, hasta el otorgamiento de los permisos de conductor para todas sus categorías.


Juan PÍGOLA

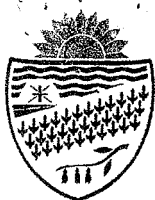

Marcelo METEDIERA


César GARCÍA ACOSTA


Andrea MOREIRA


Marcelo GIOSCIA

Es copia fiel de su original
que tuve a la vista: - Conste
JULIO ALMADA
AUX. ADMINISTRATIVO
MESA DE ENTRADA



Gobierno de
TREINTA Y TRES

**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO**

Treinta y Tres, 23 de junio de 2026.

Expediente N°: 2025/1/4187

Oficio N°: 805/2025

Atento a lo solicitado por el Congreso Nacional de Ediles, esta Dirección cumple en informar que solo existe una Circular 05/20 del Congreso de Intendentes la cual se adjunta a este expediente. En la actualidad se está trabajando a la par con el resto de los departamentos, el Congreso de Intendentes, Directores de Tránsito y UNASEV en una nueva reglamentación sobre los VMP la cual se dará a conocer muy pronto.

ESC. FLAVIO RODRIGUEZ DUCHE
DIRECTOR TRÁNSITO
INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES

Dirección General de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad Urbana
Gobierno de Treinta y Tres

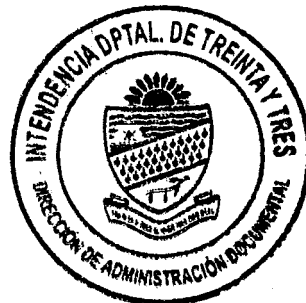
Es copia fiel de su original
que tuve a la vista: - Conste.

JULIO ALMADA
JEX. ADMINISTRATIVO
MESA DE ENTRADA



Treinta y Tres, 31 de agosto de 2026.

OFICIO N.º 131/2026
EXPEDIENTE 2025/1/4187



CONGRESO NACIONAL DE EDILES

Sr. Presidente

Rtdor. Aparicio Duarte.

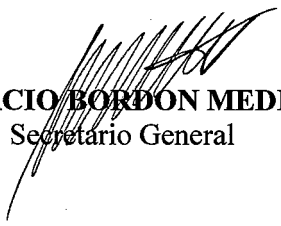
CIUDAD

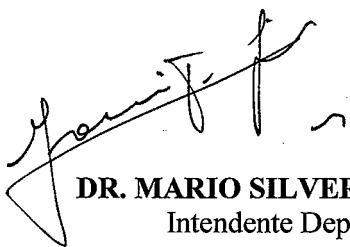
De nuestra consideración:

Por el presente nos dirigimos a usted y demás integrantes del Congreso Nacional de Ediles en respuesta al Oficio N.º 155/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025.

Al respecto remitimos copia de informe de la Dirección General de Tránsito adjunto de fs. 4 a 8 e informe de Asesoría Jurídica a fs. 9 de Expediente Administrativo Nº 2025/1/4187.

Sin otro particular, saludan atentamente.


HORACIO BORDON MEDINA
Secretario General


DR. MARIO SILVERA ARAUJO
Intendente Departamental